

Resistencia, 13 de diciembre de 2016.

Nº 306

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**PALACIO GONZALO EMANUEL S/ HABEAS CORPUS**", expte. Nº 22/16; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 1/6 vta. se presenta a la Defensora General del Poder Judicial, por subrogación, Gisela Gauna Wirz, en representación del Sr. Gonzalo Emanuel Palacio e interpone acción de Hábeas Corpus de conformidad a lo establecido en los artículos 43 de la Constitución Nacional, Ley Nº 23.098, arts. 19 y 172 de la Constitución Provincial y Ley Nº 4327. Solicita el cese de la privación ilegítima de su defendido al entender que se ha vuelto contraria a la garantía del plazo razonable desde el momento en que se excedió el plazo de dos años y su prórroga. Funda en los arts. 18, 75. 22 de la Constitución Nacional, 7.1, 7.2,7.3, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 9.3 y 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Explica que toma conocimiento de la presente cuestión en virtud del rechazo del recurso de casación por parte de la Sala Penal de este Superior Tribunal de Justicia en la causa "Palacio, Gonzalo Emanuel s/ Homicidio Agravado por tratarse de un empleado policial", Expte. Nº 23497/2013-I, que tramita por ante la Cámara en lo Criminal Nº 3 de la ciudad de Resistencia. Destaca que si bien la causa se encuentra tramitando ante un Juez competente, el derecho a la libertad personal del imputado se ha afectado arbitrariamente, puesto que Palacio lleva más de tres años con prisión preventiva sin que se haya celebrado debate ni resuelto su situación procesal.

Señala que el Sr. Palacio fue aprehendido el 03/06/13 y liberado bajo caución real, efectivizada el día 16/08/13, lo que suma un tiempo de detención en ese período de dos meses y catorce días. El 29/07/13 se dictó prisión preventiva en su contra, confirmada por el Juzgado de Garantías Nº 3 en fecha 26/07/13 y efectivizada el 03/12/13. El 18/09/15 cumplió dos años de privación de libertad por lo que solicitó el cese de la misma en razón de lo dispuesto por el art. 282.3 del CPP. El 29/10/15, previo el envío erróneo de la causa a un fiscal no interviniente, se corre vista al fiscal de Derechos Humanos, quien dictamina favorablemente por

el pedido de cese. No obstante ello, el 14/12/15 por Resolución N° 303/5 la Cámara Tercera resuelve denegar el cese de prisión y prorrogar la misma por un año, contando desde el día 19/09/15. Interpreta la Defensora General que con dicha disposición se intenta retrotraer el efecto de la prórroga, tratando de convalidar el tiempo que el imputado estuvo en prisión preventiva pasados los dos años. Recurrída la resolución fue confirmada por la Sala Segunda de este cuerpo el 30/09/16 y notificada el 03/10/16. Asevera que el Sr. Palacio, al 04/11/16 lleva tres años, un mes y veintidos días privado preventivamente de su libertad, excediendo los plazos legales de la duración de la medida cautelar.

Alega sobre la procedencia de la acción de hábeas corpus como medio más idóneo para garantizar el derecho vulnerado, fundando su pedido en doctrina y jurisprudencia interna e internacional. Refiere a la afectación de la garantía del plazo razonable de la prisión preventiva en virtud de lo estipulado por el art. 282 inc. 3 del CPP, que indica como tiempo máximo de la duración de la misma el plazo de dos años. Entiende en este aspecto que se está violando las garantías del juicio previo y el debido proceso legal. Menciona normativa y jurisprudencia internacional.

Finaliza con petitorio de estilo, solicitando se haga lugar al hábeas corpus interpuesto por el correlativo cese de la prisión preventiva.

A fs. 7 se requiere informe la Cámara Tercera en lo Criminal de la situación procesal del recurrente, cuya contestación se encuentra glosada a fs. 16 y vta.

A fs. 17 y vta., se corre vista al Sr. Procurador General Adjunto, quien por Dictamen N° 34/16 (fs. 18/19) se pronuncia por el rechazo de la pretensión intentada.

II.- LOS SRES. JUECES ALBERTO MARIO MODI, MARIA LUISA LUCAS, ROLANDO IGNACIO TOLEDO Y EMILIA MARIA VALLE, dijeron:

Planteada la controversia en los términos que anteceden, no resulta sobreabundante recordar, que la acción intentada tiene su basamento legal en los arts. 43 de la Constitución Nacional y 19 de la Provincial y consagra una garantía integral de la persona, contra todo hecho o acto arbitrario o ilegal que vulnere, menoscabe o amenace, en mayor o menos grado, la libertad o el normal ejercicio de los derechos individuales, exclusión hecha de los patrimoniales.

Del análisis de los antecedentes de la causa se observa que, en una primera oportunidad el abogado defensor del imputado, interpuso recurso de

casación contra la resolución de la Cámara, el que fue elevado al Superior Tribunal de Justicia, rechazando el recurso. Luego de lo cual, presentó similar solicitud la Defensoría Oficial N° 5 ante la Cámara Tercera, la que también fue rechazada por Resolución N° 254/5 de fecha 26/10/16.

Conforme lo relatado y teniendo presente las distintas etapas del proceso, nos encontramos con que tanto la Resolución N° 175 de fecha 30/09/16, dictada por este Superior Tribunal que rechazó el recurso de casación interpuesto, como la negativa por parte de la Cámara Tercera al pedido de la Defensoría Oficial N° 5 del cese de la prisión preventiva del Sr. Palacio, abren otra fase del procedimiento en las cuales el accionante podría haber efectuado la revisión de las decisiones adoptadas con las cuales se encontraba disconforme por infringirle un supuesto perjuicio. Es decir, que en su oportunidad quedaron habilitadas dos vías de revisión: por un lado la posibilidad de llevar el planteo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el recurso extraordinario federal y por el otro se habilitó la revisión de lo decidido por medio del recurso de casación pertinente.

A este respecto, es criterio de este Superior Tribunal de Justicia, que la acción de habeas corpus prevista en el art. 19 de la Constitución Provincial no resulta apta para revisar medidas dispuestas por los jueces y tribunales competentes (conf. Sent. N° 06/09, 541/95, entre otras). Resaltando además que "...no resulta ésta (acción de hábeas corpus) el camino idóneo para alterar resoluciones jurisdiccionales debidamente reguladas por las normas de procedimiento, debiendo el presentante ocurrir por la vía que corresponda en caso de disconformidad con lo resuelto por el juez de la causa..." (Conf. Resol. N° 523/99, entre otras).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha doctrinado inveteradamente que: "...el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, respecto de dichas decisiones, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos de ley" (Fallos: 220:35, 231:106, 237:8, 307:2236, entre otros), aun en el supuesto de que estas -como es del caso- sean restrictivas de la libertad (Conf. Resol. N° 545/99 "Fernández Ernesto Marcelino s/ Hábeas Corpus", Expte. N° 46.000/99; Resol. N° 402/02 "Ayala Osvaldo Daniel s/ Hábeas Corpus", Expte. N° 51.690/02, entre otras). En esa línea, agregamos que "siendo a su vez las resoluciones del magistrado competente, susceptibles de los recursos que

acuerdan las leyes, para el caso de disconformidad con las mismas por parte del interesado; no siendo la vía del habeas corpus un sustituto de los referidos recursos" (Fallos 219:111).

Independientemente de aquello, en cuenta al cumplimiento del término de la prisión preventiva, la norma procedimental es clara cuando en el artículo 181 del código de rito señala que los términos perentorios no se computarán, en ningún caso, durante el tiempo de tramitación de los recursos. Y es allí donde encuentra su marco legal la decisión de la Cámara Tercera de extender la prórroga de la prisión preventiva por el tiempo que el proceso estuvo en trámite recursivo extraordinario, es decir que su expiración operaría el día 30 de abril de 2017.

Además de ello, debe tenerse presente, tal como resalta el Sr. Procurador Adjunto en su dictamen que la Cámara Tercera en lo Criminal ha fijado fecha de comienzo de debate del juicio oral y público para el día 12 de diciembre de 2016 continuando con audiencias de debate para los días 16, 19, 20, 21 y 22 del mismo mes.

Por consiguiente y coincidiendo con el dictamen del Sr. Procurador General Adjunto, nos expedimos por el rechazo de la acción de hábeas corpus intentada. Sin costas. **ASÍ VOTAMOS.**

III.- LA SRA. JUEZ IRIDE ISABEL MARIA GRILLO, en disidencia, DIJO:

Disiento con la postura sostenida por mis colegas preopinantes, en cuanto al rechazo del hábeas corpus intentado por la Dra. Gisela Gauna Wirz en representación de Gonzalo Emanuel Palacio, por las razones que expondré seguidamente.

En el caso particular, debo destacar, que si bien la extensión de la suspensión del término de la prisión preventiva y por ende el retraso experimentado puedan responder al caudal de trabajo que pesa sobre los órganos judiciales y en consecuencia excluir de responsabilidad a las personas intervinientes, ello no es óbice para legitimar la demora en la que se ha incurrido (cfr. CSJN, "Mezzadra, Jorge Oscar c/ EN Mrio, de Justicia y DDHH s/ Daños y Perjuicios", voto del Dr. Ricardo Lorenzetti, 8/11/11, Fallos: 334:1302).

Puntualmente, del informe que obra agregado a la causa a fs. 16 y vta. se desprende que la prisión preventiva a la que el accionante se encuentra sometido debió expirar, por cumplimiento del término legal el día 19/9/16. Sin embargo, en razón de la suspensión operada en virtud del art. 181 del Código Procesal Penal

de esta Provincia, la Cámara procedió a extender la prórroga por siete meses y once días en virtud del trámite recursivo extraordinario, en consecuencia determinó que la extensión concluirá el día 30 de abril de 2017 (Res. N° 254/5 del 26/10/16).

Puede afirmarse, como lo manifiesta el voto precedente, que el plazo de duración de la prisión preventiva del accionante se enmarca en las normas procesales que regulan tal supuesto; sin embargo, en virtud de la jerarquización constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la reforma de 1994, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7.5 y el Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3.c, aquella norma procedimental debe aplicarse siempre en función de la garantía del plazo razonable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consagrado que la prisión preventiva es una medida válida, siempre que sea cautelar, no punitiva y en tanto no constituya una regla general pues de lo contrario se estaría privando de libertad a las personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia (cfr. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 77).

Precisamente, entre los principios que ha requerido la Corte IDH para la legalidad de la prisión preventiva, se encuentra el de la razonabilidad de su duración, contenido en los arts. 7.5 y 8.1 de la CADH. En el caso comentado, "Suárez Rosero", el tribunal interamericano determinó que de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida.

La República Argentina ha sido destinataria de estas alegaciones en el caso "Bayarri", donde la Corte IDH dispuso que "Este derecho (el plazo razonable) impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva

sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad" (CIDH, Caso Bayarri vs. Argentina, Sentencia del 30 de octubre de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Pár. 70).

Si bien es cierto, que en la causa "Acosta Jorge Eduardo y otro s/ Recurso de Casación" (Fallos 335:533), la Corte Suprema de la Nación realizó una interpretación restringida de lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso argentino, existen ciertos términos generales que no pueden ser desconocidos. El Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco establece en su artículo 282.3 que "Se dispondrá fundadamente la cesación de la prisión preventiva de oficio o a pedido de imputado, ordenándose la inmediata libertad de éste si (...) su duración excediere de dos años". A ello agrega que este plazo podrá prorrogarse conforme lo establecido en el art. 1 debiendo fundamentarse en las causas allí establecidas. Esto implica, tal como surge de la jurisprudencia interamericana que la extensión del plazo no podrá establecerse en forma abstracta porque responde a criterios cuya concurrencia habrán de determinarse de acuerdo a las particularidades a cada caso en concreto y, consecuentemente, que corresponde al Estado aportar los elementos que justifiquen la prolongación de la medida.

La Cámara Tercera en lo Criminal por Resolución N° 245/5 del 26/10/16 (Orden SIGI RI 711) indicó que "Dado que la causa estuvo radicada en el Alto Cuerpo de la Provincia en virtud del recurso de casación impulsado por la defensa del imputado contra la denegatoria del cese de prisión preventiva dispuesto por este Tribunal en la Resolución N° 303/5 dicho tiempo no debe computarse para la determinación del término fatal de dos años y la prórroga establecida en el art. 1 del CPP, que a su vez remite al art. 282 inc. 3 del rito. en razón de ello, no abordaremos el análisis tendiente a decidir sobre la inconsistencia o razonabilidad de la prisión preventiva luego de transcurridos tres años de detención, cada vez que no se verifican los presupuestos para ello". Resolvió la expiración de la prórroga para el 30/04/17.

En el caso "Mezzadra", que comentara más arriba, el Dr. Lorenzetti remarcó que el estado de derecho exige tanto el derecho a la jurisdicción y la

defensa en juicio, como el acceso a tales garantías esté gobernado por el postulado de la celeridad. Y este principio se infringe no sólo al impedir el acceso al órgano judicial sino también cuando la postergación del trámite del proceso se debe, esencialmente, a la conducta irregular de un órgano judicial en la conducción de la causa, que impide el dictado de la sentencia definitiva en tiempo útil (en este caso, la conclusión del proceso al que el Sr. Palacio se halla sometido por un tiempo mayor al legalmente permitido).

En ese entendimiento, por supuesto que el carácter razonable de la duración de un proceso debe ser apreciado en torno a la circunstancias del caso concreto, y en razón de ello es que el art. 282.3 permite la prórroga una vez superado el plazo de dos años, circunstancias que efectivamente han acaecido en la causa analizada (Resolución N° 303/5 y 254/5 del registro de la Cámara Tercera).

Ahora bien, de los términos de dichas resoluciones se extrae que el último plazo ha sido extendido del 19/09/16 al 30/04/17, en virtud de los siete meses y once días en los que ha tramitado el recurso. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que la prolongación de la prisión preventiva debe estar sustentada por razones relevantes y suficientes que la justifiquen (cfr. CrEDH, Case of Meinikova v. Rússia, Application No. 24552/02, Sentencia del 30/1/08, Pra. Sec. párs. 83 y 84). Además, determinó que en los casos en la que ésta se prolonga considerablemente tal justificación debe ser "particularmente convincente" y demostrar la persistencia de las causales de procedencia que ameritaron inicialmente su aplicación (cfr. CrEDH, Case of I.A. v. France, Application 28213/95, Sentencia del 23/9/98, en PLeno, párr. 111). Extremos que no considero cumplidos en el caso de autos.

Estas consideraciones me llevan a afirmar que la simple invocación del tiempo transcurrido durante la tramitación del un recurso no es razón válida ni suficiente para extender el plazo de la prisión preventiva, tal como ha sucedido en esta causa, por lo que la acción de hábeas corpus interpuesta debe ser concedida.

ASÍ VOTO.

Por ello, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**, por mayoría, **RESUELVE:**

I.- RECHAZAR la acción de hábeas corpus interpuesta por Gonzalo Emanuel Palacio por los fundamentos expuestos en los considerandos. Sin costas.

II.- REGISTRESE y notifíquese. A tal fin, líbrese comunicación de la presente sentencia a la Cámara Tercera en lo Criminal de esta ciudad. Por Secretaría, cúmplase con los recaudos pertinentes.

Fdo. Dr. ALBERTO MARIO MODI, Juez, Superior Tribunal de Justicia; Dra. MARÍA LUISA LUCAS, Presidenta, Superior Tribunal de Justicia; ROLANDO IGNACIO TOLEDO, Juez, Superior Tribunal de Justicia; IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, Juez, Superior Tribunal de Justicia; EMILIA MARÍA VALLE, Juez, Superior Tribunal de Justicia y NÉLIDA ESTER ARÉBALO, Secretaria Técnica, Superior Tribunal de Justicia.-